PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1501
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0489008)
Partes: SUED & FARGESA, S.R.L., vs. Laboratorios Pisa, S.A. de [redacted]., PISAGLOBAL, S.A. de [redacted]., Distribuidora Gurabo, S.R.L. y [redacted].
Materia: demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: inadmisible por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio del 2026, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial SUED & FARGESA, S.R.L., representada por [redacted], quienes tienen como abogados a los Licdos. [redacted] y [redacted], y al Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida **a**) Laboratorios PISA S.A De [redacted]., quien tiene como abogados a los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; b) PISA GLOBAL, S.A. de [redacted]., representada por [redacted], quienes tienen como abogados a la Dra. [redacted], y al Licdo. [redacted]; **c)** Distribuidora Gurabo, S.R.L. representada por [redacted], quienes tiene como abogadas a las Licdas. [redacted],

SCJ-PS-26-1501
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0489008)
Partes: SUED & FARGESA, S.R.L., vs. Laboratorios Pisa, S.A. de [redacted]., PISAGLOBAL, S.A. de [redacted]., Distribuidora Gurabo, S.R.L. y [redacted].
Materia: demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: inadmisible por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 1303-2026-SSEN-00033, dictada el 30 de enero de 2026, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Acoge las conclusiones incidentales planteadas por las partes co-impugnadas, entidades Pisa Global, S.A., de [redacted]., y Laboratorios Pisa, S.A., de [redacted]., del cual no mostró oposición la parte co-impugnada Distribuidora Gurabo S.R.L. y el señor [redacted], en consecuencia, declara inadmisible el recurso de impugnación (Le Contredit) incoado por la entidad Sued & Fargesa, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 038-2025- SSEN-00171, de fecha 25 de marzo de 2025, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos. y SEGUNDO: Condena a la parte impugnante, entidad Sued & Fargesa, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de las partes impugnadas, doctora [redacted] y los licenciados [redacted] y [redacted], los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], y las licenciadas [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** recurso de casación depositado en fecha 23 de abril

SCJ-PS-26-1501
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0489008)
Partes: SUED & FARGESA, S.R.L., vs. Laboratorios Pisa, S.A. de [redacted]., PISAGLOBAL, S.A. de [redacted]., Distribuidora Gurabo, S.R.L. y [redacted].
Materia: demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: inadmisible por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

del 2026; **b)** acto núm. 340/2026, de fecha 29 de abril del 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento y notificación del recurso de casación; c) sentencia impugnada núm. 1303-2026-SSEN-00033, del 30 de enero del 2026 d**)** actos núms. 139/2026 y el 140/2026, ambos de fecha 17 de febrero del 2026, contentivos de las notificaciones de la sentencia impugnada, instrumentados por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo; **e)** memorial de defensa de la corecurrida PISA Global, S.A. de [redacted], depositado el 14 de mayo del 2026, y notificado mediante acto núm. 307/2026 de fecha 21 de mayo del 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo; **f)** memorial de defensa de la corecurrida Distribuidora Gurabo, [redacted]., y [redacted], depositado el 15 de mayo del 2026, y notificado mediante acto núm. 666/2026 de fecha 18 de mayo del 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la 5ta, Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo; **g)** memorial de defensa de la corecurrida Laboratorios PISA, S.A. de C. V., depositado en fecha 14 de mayo del 2026, y notificado mediante acto núm. 308/2026 de fecha 21 de mayo del 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

SCJ-PS-26-1501
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0489008)
Partes: SUED & FARGESA, S.R.L., vs. Laboratorios Pisa, S.A. de [redacted]., PISAGLOBAL, S.A. de [redacted]., Distribuidora Gurabo, S.R.L. y [redacted].
Materia: demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: inadmisible por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la entidad comercial SUED & FARGESA, S.R.L., y como parte recurrida Laboratorios PISA, S.A. de [redacted]., PISAGLOBAL, S.A. de [redacted]., Distribuidora Gurabo, S.R.L. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión una demanda en resolución de contrato de distribución y venta, y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la hoy recurrente en contra de las indicadas recurridas, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 038-2025-SSEN-00171, de fecha 25 de marzo de 2025, declaró su incompetencia para conocer y pronunciarse sobre el asunto, y remitió a las partes por ante el foro jurisdiccional competente; **b)** dicha decisión fue impugnada por la parte demandante mediante recurso (le contredit), al respecto, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 1303-2026-SSEN-00033, de fecha 30 de enero del 2026, declaró inadmisible el referido recurso de impugnación bajo el argumento de que conforme al artículo 12.1 de la Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial no es susceptible

SCJ-PS-26-1501
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0489008)
Partes: SUED & FARGESA, S.R.L., vs. Laboratorios Pisa, S.A. de [redacted]., PISAGLOBAL, S.A. de [redacted]., Distribuidora Gurabo, S.R.L. y [redacted].
Materia: demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: inadmisible por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

de recurso alguno la sentencia que emane de un tribunal del orden judicial, con motivo de la declaratoria de incompetencia por la existencia de una cláusula arbitral pactada por las partes, como ocurre en la especie, decisión que ahora es la objeto del presente recurso de casación.

En cuanto al pedimento incidental

2) Las corecurridas Laboratorios PISA, S.A. de [redacted]., PISAGLOBAL, S.A. de [redacted]., Distribuidora Gurabo, S.R.L. y [redacted], en sus memoriales de defensa de manera separada solicitan que se declare inadmisible el presente recurso de casación por vulnerar el artículo 14 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, debido a que la parte recurrente depositó su memorial de casación, cuando el plazo de 20 días dispuesto en dicho texto se encontraba ventajosamente vencido.

3) La parte recurrente SUED & FARGESA, S.R.L, depositó en fecha 25 de mayo del 2026, escrito de réplica a los memoriales de defensa de las corecurridas, en el cual alega que mediante acto 888/2025 de fecha 21/4/2025, notificó a todas las partes su recurso de impugnación le contredit, y en el mismo les informó que hacía elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales, en la oficina de sus abogados [redacted], ubicada en la casa núm. 209 de la calle [redacted], Gazcue, D.N., por lo tanto ahí debieron notificarle la sentencia en virtud del art. 111 del Código Civil, sin embargo, la sentencia no le ha sido notificada a la empresa ni a sus abogados.

SCJ-PS-26-1501
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0489008)
Partes: SUED & FARGESA, S.R.L., vs. Laboratorios Pisa, S.A. de [redacted], PISAGLOBAL, S.A. de [redacted], Distribuidora Gurabo, S.R.L. y [redacted].
Materia: demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: inadmisible por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

4) Es un principio general que solo una notificación válida de la decisión, hecha a persona o a domicilio, hace computar el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

5) Sobre las notificaciones en el domicilio de elección, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha adoptado la postura, asumida por la jurisprudencia francesa, de que del texto del artículo 111 del Código Civil se desprende que la elección de domicilio está dominada por la idea de que es el resultado de una convención que, por lo tanto, se basa en el mandato que se confía a la persona cuyo domicilio se elige; este mandato, que requiere un acuerdo formal, está restringido al acto que lo implica y, por lo tanto, es válido solo para el acto en vista del cual se realizó[1], para cualquier otra operación subsiste el domicilio real[2].

6) El principio de que el domicilio real subsiste como opción válida de notificación —incluso existiendo domicilio de elección— sigue vigente, pero ahora se ve reforzado por el propio texto positivo del artículo 19, párrafo I de la Ley núm. 2-23 (sobre Recurso de Casación), que dispone textualmente que el emplazamiento "será

1 CA Toulouse, 5 mai 1969, JCP 1970, II16234.

2 Cass. civ., 20 févr. 1928, [redacted]. 1928, 163.

SCJ-PS-26-1501
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0489008)
Partes: SUED & FARGESA, S.R.L., vs. Laboratorios Pisa, S.A. de [redacted]., PISAGLOBAL, S.A. de [redacted]., Distribuidora Gurabo, S.R.L. y [redacted].
Materia: demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: inadmisible por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia" — tratando ambos domicilios como opciones paralelas, no como regla-excepción. Lo que implica que no es irregular el acto notificado en el domicilio real, aun y cuando exista domicilio de elección.

7) En el expediente constan depositados los actos núms. 139/2026 y 140/2026, ambos instrumentados por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 17 de febrero del 2026, contentivos de las notificaciones de la sentencia ahora impugnada, realizados a requerimiento de las corecurridas Laboratorios PISA, S.A. DE [redacted]. y de PISA GLOBAL, S.A. de [redacted], notificado a la razón social SUED & FARGESA, S.R.L., según dichos actos el traslado fue realizado a la avenida [redacted] núm. 27, Gazcue, donde fue recibida por [redacted], quien dijo ser empleada de la requerida.

8) De la verificación del fallo ahora impugnado se advierte que el domicilio en que fue notificada la sentencia es el domicilio real que la recurrente fijó ante la jurisdicción de fondo, además es el mismo que indica tener en su memorial de casación, por lo que, procede decretar como regular y válida la referida notificación para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación, en razón de que conforme a criterio reiterado de esta sala los actos de alguacil hacen plena fe de las comprobaciones realizadas personalmente por el oficial público actuante hasta inscripción en falsedad, incluyendo el día, lugar de traslado y la persona con quien dice haber

SCJ-PS-26-1501
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0489008)
Partes: SUED & FARGESA, S.R.L., vs. Laboratorios Pisa, S.A. de [redacted]., PISAGLOBAL, S.A. de [redacted]., Distribuidora Gurabo, S.R.L. y [redacted].
Materia: demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: inadmisible por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

hablado. Por tanto, procede desestimar el planteamiento de la parte recurrida sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

9) Conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, **o** en materia de referimientos en materia de embargo inmobiliario y sus incidentes, se interpondrá dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

10) De lo expuesto anteriormente se advierte que, al haber sido notificada la sentencia ahora impugnada a la parte recurrente en fecha 17 de febrero del 2026, el plazo de 20 días hábiles y franco, culminó el 18 de marzo del 2026, en virtud del aumento de 1 día, debido a que el 27 de febrero del 2026, era feriado por celebrarse el día de la Independencia Nacional. Sin embargo, el recurso se interpuso mediante el depósito realizado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril del 2026, cuando el plazo se encontraba vencido.

11) De lo anteriormente citado procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso, sin necesidad de

SCJ-PS-26-1501
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0489008)
Partes: SUED & FARGESA, S.R.L., vs. Laboratorios Pisa, S.A. de [redacted]., PISAGLOBAL, S.A. de [redacted]., Distribuidora Gurabo, S.R.L. y [redacted].
Materia: demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: inadmisible por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

12) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 14,, 26,29, 54, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por SUED & FARGESA, S.R.L, contra la sentencia núm. 1303-2026-SSEN-00033, dictada el 30 de enero de 2026, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento

SCJ-PS-26-1501
Exp. núm. 2 (2026-R0489008)
Partes: SUED & FARGESA, S.R.L., vs. Laboratorios Pisa, S.A. de ., PISAGLOBAL, S.A. de ., Distribuidora Gurabo, S.R.L. y .
Materia: demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: inadmisible por extemporáneo, a pedimento
Ponente:

y ordena su distracción a favor de los abogados de las partes corecurridas, Licdos. , , , Dra. , Licdos. , , y .

Firmado: Justiniano Montero Montero, , , y Miguelina Ureña Núñez.

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*